

RESOLUCIÓN 103/2024**S/REF:** 1293922P REF Interna RE0173**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** ██████████**Dirección:** Administración/Organismo: Consejería de Educación, Cultura y deportes**Información solicitada:** Reclamación acceso a la información**Resolución:** DESESTIMAR**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 21 de marzo se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de ██████████ ██████████ con registro de entrada nº 173, de reclamación de acceso contra petición realizada contra la Consejería de Educación, Cultura y deportes.

En él solicita:

“Que comparece al amparo de la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información. Que la Coordinadora Provincial se dirigió al IPCE mediante escrito con NRS 972237 de 23 de diciembre, ante la alarma que suponían las intervenciones en la Colegiata de Pastrana las obras en curso, demoliciones estructurales incluidas, manifestando que la intervención propuesta por el arquitecto redactor... desvirtuando sobremanera el bien de interés cultural... poniendo de referencia el Palacio real, el Monasterio de las Descalzas o el de san Lorenzo del Escorial, que no se han alterado en modo alguno para albergar y conservar sus tapices SOLICITA: Se me dé copia del expediente que ante la naturaleza de las obras manifiestamente incompatibles con la protección BIC se debió de incoar a la vista de la incompatibilidad que se

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
Fernando Muñoz Jiménez
07/05/2024



dice en el mismo escrito con cita expresa del art. 19.3 de la Ley 16/1985 y de la Ley 4/2013.”

1. Con fecha 22 de marzo se remite requerimiento a la Consejería para que alegue y manifieste lo que consideres.

2.- Con fecha 26 de abril se recibe contestación por parte de la Consejería en la que manifiesta:

“se hace constar que desde el órgano competente de esta Administración en materia de protección del Patrimonio Cultural se han remitido desde hace años numerosas respuestas (mediante comunicaciones escritas y telefónicas, correos electrónicos, etc.) directamente a [REDACTED] así como a otros organismos públicos (Ministerio de Cultura) u organizaciones no gubernamentales (ICOMOS) en el marco de la tramitación de denuncias o escritos presentados por dicho interesado sobre el desarrollo de las obras en la citada Colegiata de Pastrana. Así, entre otros, se adjuntan a la presente resolución (Anexo II) los siguientes documentos: - Contestación al interesado del 18.4.2016 sobre las obras de ampliación. - Contestación al interesado del 27.10.2017 sobre la ejecución de las obras. - Escrito del Ministerio de Cultura del 20.08.2019 sobre la denuncia de la ampliación. - Escrito al Ministerio de Cultura del 22.07.2019 sobre informe de la ampliación. - Contestación a ICOMOS del 27.04.2020 sobre las obras de reforma. Todo ello pone de manifiesto una evidente reiteración de [REDACTED] en la presentación de solicitudes y escritos relacionados con las obras en la Colegiata de Pastrana, que podría resultar abusiva y desproporcionada en tanto que se le ha facilitado el acceso a la información pública disponible en esta Consejería sobre este BIC, tal y como se ha señalado anteriormente.”

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
07/05/2024

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
Fernando Muñoz Jiménez
07/05/2024



se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- En relación con la presente reclamación, indicar que la Consejería pone de manifiesto el carácter reiterativo de la solicitud ya que ya se ha remitido esa información en otras ocasiones. Pues bien, siguiendo el criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 3/2016, Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE** repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

.- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

.- En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

.- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

.- El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habérsela comunicado en un procedimiento anterior por

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
María Gallego Gómez
07/05/2024

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha:
Fernando Muñoz Jiménez
07/05/2024



el órgano informante.

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido por la Consejería se puede concluir que esa información ya obra en poder del reclamante por reclamaciones anteriores por lo que si puede ser considerado reiterativo .

II. RESOLUCIÓN

A tenor de lo expuesto, se entiende se debe **DESESTIMAR** la reclamación presentada de información por reiterativa y repetitiva.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
07/05/2024